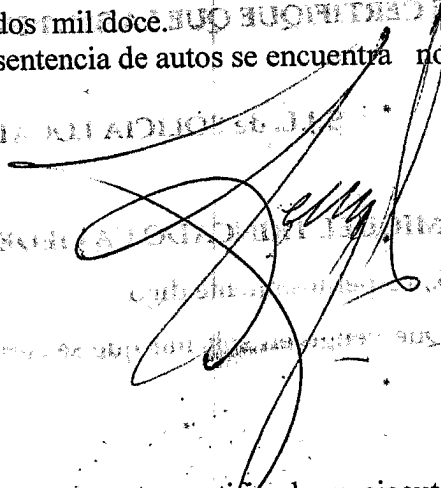
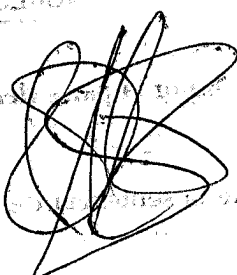
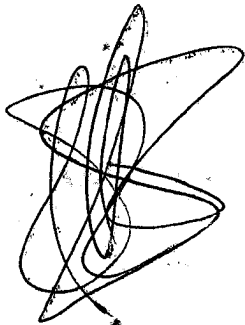


LO PRADO, a veintisiete de julio de dos mil doce. Como se pide certifiquese si la sentencia de autos se encuentra notificada y ejecutoriada.



CERTIFICO: Que la sentencia de autos se encuentra notificada y ejecutoriada. LO PRADO, a julio 27 de 2012



REGISTRO DE SENTENCIAS
27 JUL. 2012
REGION METROPOLITANA

8606-5

CAUSA ROL N° 8606-2010-4
Fs. 185/ciento ochenta y cinco

LO PRADO, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

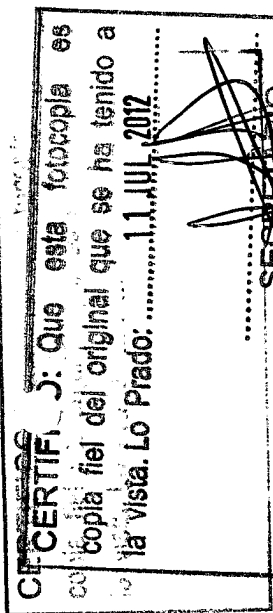
VISTOS:

1.- La denuncia de fojas 11 a 15, por infracción la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores efectuada por el SERNAC, representada por el Servicio Nacional del Consumidor, domiciliado en Teatino N° 50, piso 8, comuna de Santiago, en contra de **HIPERMERCADO SAN PABLO LTDA.**, representada legalmente por don **JOSE MIGUEL RODRIGUEZ**, con domicilio en Neptuno N° 720, comuna de Lo Prado, por incurrir en infracción a los artículos N° 3 d), 12 Y 23 inciso 1 de la Ley N° 19.496.

2.- A fojas 22, escrito de patrocinio y poder otorgado por **JOHANNA SCOTTI**, a don Carmen Gloria Antúnez Reed.

3.- A fojas 25, rola declaración de **JOSE RODRIGO NUÑEZ PINTO**, cédula nacional de identidad N° 7.249.963-8, chileno, natural de Melipilla, 54 años casado, estudios medios, oficio artesano, domiciliado en pasaje Los Hornos N° 1117, comuna Renca. Quien interrogado expuso: "el día 25 de julio de 2010, siendo aproximadamente las 20:30 horas concurrí al Supermercado Lider, ubicado en calle Neptuno N° 720, comuna Lo Prado, dejando estacionado mi auto, marca Nissan, modelo V-16 STD, color plateado, año 2000, placa patente TK-6510-9, inscrito a mi nombre, lo dejé estacionado en el estacionamiento superior del Hipermercado San Pablo a unos 30 mts. del guardia de seguridad y frente a las cámaras, el lugar estaba muy iluminado, luego de estacionar ingresé al supermercado demorándome alrededor de media hora, y al acercarme al lugar vi que mi auto no se encontraba, razón por la que llamé al guardia para informar lo ocurrido, quien me preguntó si estaba seguro que había dejado ahí mi auto, luego la jefa de seguridad me indicó que existían cámaras de seguridad que podían aportar algunos detalles del robo, luego un guardia me quería enviar a la comisaría para presentar la denuncia, pero yo exigí que llegará carabineros al lugar."

4.- A fojas 29, rola Boleta emitida por el Hipermercado San Pablo Ltda., de fecha 25-07-2010, por un monto de \$30.216.



5.- a fojas 30 y siguientes se encuentran acompañadas 6 fotografías simples del estacionamiento del Hipermercado San Pablo Ltda.

6.- A fojas 26, certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, que señala que el automóvil, patente TK-6510, está inscrito a nombre de José Rodrigo Núñez Pinto.

7.- De fojas 33 a 37, rola escrito presentado por Miguel Trincado Caviedes y don Ariel Pliscoff Castillo, abogados en representación de José Núñez Pinto, por el cual entabla denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Hipermercado Lider por un total de \$6.000.000.-

8.- A fojas 64 y siguientes copia de sentencia del tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes.


9.- A fojas 81 y siguientes copia de sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

10.- De fojas 85 y siguientes copia de Sentencia del Juzgado de Policía Local de Recoleta.

11.- A fojas 98 a 107, rola escrito presentado por Felipe Castillo Lautournerie, abogado en representación de Hipermercado San Pablo Ltda., domiciliado en calle La Pastora N° 121, piso 4, comuna Las Condes, por el cual formula descargos y contesta demanda civil.

12.- A fojas 109 y siguientes, rola acta de comparendo con la asistencia de la parte demandante y denunciante José Núñez Pinto y su abogado Ariel Pliscoff, cuyo poder rola a fojas 37. El abogado representante legal de Hipermercado San Pablo Ltda., Felipe Latoournerie, cuyo poder rola a fojas 108 y el abogado de Sernac don Eduardo Lagos Ortega. La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas y pruebas acompañadas de fojas 26 a la 32. La parte denunciada formuló descargos a la denuncia y contestó la demanda por escrito. La parte de Sernac ratificó y

CERTIFICO: Que esta fotocopia es
copia fiel del original que se ha tenido a
la vista. Lo Prado: 11 JUL 2012



SECRETARIO

reiteró escritos de fojas 1 a la 10. La parte demandada acompañó con citación fotocopias simples de sentencias de fojas 64 a 97. La parte demandante presenta las pruebas testimoniales de Emilio Inostroza Rivas y de Oscar González. El testigo de Emilio Inostroza en suma expuso: "que el día 25 de julio de 2010, siendo aproximadamente las 20:30 horas iba pasando por a calle donde se encuentra el Metro, ya que iba a buscar a mi polola al metro y vi a mi vecino que se encontraba en la entrada de acceso de los vehículos del Hipermercado Lider, le pregunté que le había pasado y me contó que le habían robado el vehículo". El testigo Miguel González Jopia, expuso: "Que el día 25 de julio de 2010, yo me enteré como a las 23:00 horas, que le habían robado el auto y me ofrecí para ayudar a buscarlo."

La parte demandante solicitó se oficie al representante legal del supermercado Lider San Pablo para que exhiba los documentos visuales captados por las cámaras de seguridad del día de los hechos. Se oficie a Carabineros específicamente al Servicio de búsqueda y Encargo de Vehículos motorizados acerca del robo del vehículo placa patente TK-6510.

CERTIFICO: Que esta fotocopia
copia fiel del original que se ha tenido a
la vista. Lo Prado:
11 JUL 2012

13.- A fojas 175, resolución de multa aplicada al Hipermercado Lider San Pablo por 2 sueldos Vitales, por no dar cumplimiento a lo ordenado a fojas 170.

14.- A fojas 177, Oficio Reservado N° 3986, de fecha 25 -11-2011 de Departamento Encargo y Búsqueda de Vehículos.

15.- A fojas 182, copia del Parte N° 03610 de fecha 25-07-2010 de la 44° Comisaría de Carabineros de Lo Prado.

16.- A fojas 184 vlt., resolución de autos para fallo.

EN LO INFRACCIONAL

1.- Que las disposiciones de la ley 19.496 son aplicables para el caso en particular, toda vez que no pueda pretenderse que el acceso al estacionamiento del supermercado sea un elemento desvinculado de su establecimiento de comercio, considerando además que opera en beneficio del mismo. La

defensa alegada por la denunciada en cuanto a que la construcción o instalación de ésta es una obligación legal, no se justifica, ya que todo el establecimiento en cuanto a su construcción e instalación se debe efectuar de conformidad a la ley, sino podría llegar absurdo que puedan vender los productos en la calle. El estacionamiento le sirve al establecimiento para captar clientela lo que la vincula más a su giro.

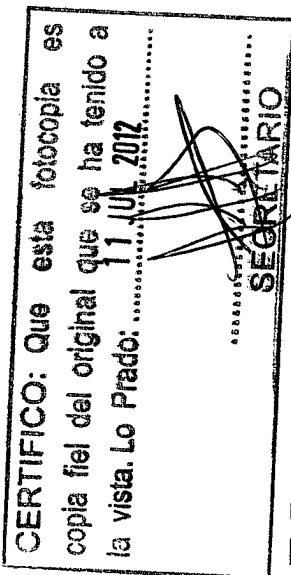
2.- Así las cosas, el estacionamiento formando parte de su establecimiento, importa también que se cumpla con el deber de seguridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1er. de la Ley 19.496, que dispone:

“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas y deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”

Lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento, es privado y de uso y goce de la denunciada, lo que implica que con mayor razón esta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar el máximo de riesgo.

3.- Que asimismo, la demandada no rindió ninguna prueba que acredite algún grado de cuidado en la protección y seguridad de sus clientes, por el contrario demuestra el total desinterés a este respecto, olvidándose incluso de algunas normas básicas de marketing que tal vez deberán responder internamente. Prueba de ello es que ni siquiera se intentó acreditar la falta de responsabilidad mediante cámaras de vigilancia, no dando respuesta alguna a la solicitud del Tribunal a fin de exhibir grabaciones.

4.- Por su parte, ha quedado acreditada primero con el documento agregado a fojas 29, que la denunciante concurrió al establecimiento comercial objeto de esta causa dándose los presupuestos de la Ley 19.496, al celebrarse el acto de comercio regulado en esta ley y la existencia del hecho punible que dio origen a la responsabilidad de la Ley 19.496. En



efecto, la denunciante y demandante probó mediante documentos de fojas 32, 33, 34 y testigos no tachados de fojas 109 y 110, la sustracción del automóvil.

5.- De esta forma, se dan los presupuesto para acoger la denuncia de autos como se dispondrá en lo resolutive

EN LO CIVIL

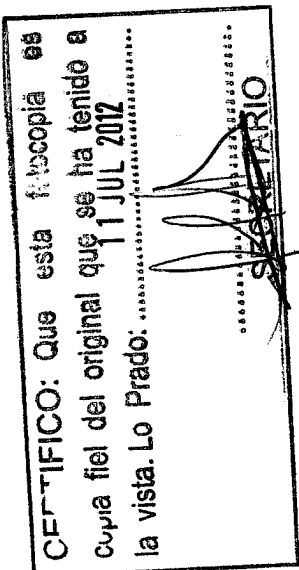
6.- Que en cuanto a la conducta infraccional, atribuida en los considerando anteriores, ha quedado acreditado que la demandada Hipermercado San Pablo Ltda. produjo daños al demandante a no tomar ninguna medida de cuidado con el robo de su automóvil.

7.- Por su parte esta acreditado en autos, que José Nuñez Pinto el propietario del vehículo inscrito con la patente TK-6510-9, lo que respalda la titularidad de su acción civil.

8.- En estas circunstancias procede acoger la demanda deducida a fojas 33 y siguientes y consecuentemente regular la indemnización solicitada. Sin embargo no existen antecedentes en el proceso que permitan regular daño emergente, ya que no se ha presentado presupuesto ni peritaje alguno que respalde la demanda por los conceptos tanto de daño emergente como por lucro cesante, por lo que el Tribunal no se pronunciará respecto a estos rubros no dando lugar en aquella parte de la demanda.

9.- En cuanto al daño moral, y en atención a que la demandante ha sufrido el robo de su vehículo, es razonable concluir que esta le ha generado una fuerte impresión y daño de carácter emocional, natural para cualquier persona en iguales circunstancias, por lo que se regula dicho monto en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), ello conforme a las normas de la sana crítica.

10.- Lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 inciso primero ambas de la Ley 19.946, que en lo medular se refieren a la seguridad en el consumo y la circunstancia de cometer infracción el proceder cuando en la prestación del servicio



causa menoscabo al consumidor en relación a su seguridad lo dispuesto en los artículos 50, siguientes del mismo cuerpo legal, artículo 14 y 17 de la Ley 18.287.

RESUELVO:

A.- Que se condena a Hipermercado San Pablo Ltda., representado por José Joaquín Lagos Velasco, al pago de una multa ascendente a 20 U.T.M.

EXPÍDASE orden de reclusión por 7 noches, si el infractor no pagase la multa impuesta dentro del plazo legal.

B.- Que se acoge la demanda civil de fojas 33 y siguientes solo en cuanto se condena a Hipermercado San Pablo Ltda., representada por José Joaquín Lagos Velasco, a pagar a don José Núñez Pinto, una indemnización de perjuicios por daño moral de \$1.000.000.

C.- La suma indicada en el párrafo anterior deberá ser pagada reajustada en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo, con intereses desde la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta el pago efectivo del total.

D.- La partes demandadas pagarán las costas procesales y personales del juicio.

ANÓTESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA Y OFICIESE A SERNAC

DECTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MAURICIO PEREZ ANDUEZA

AUTORIZA LA SECRETARIA SRA. CAROLINA ZAMBRANO GAËTE

CERTIFICO: Que esta fotocopia es copia fiel del original que se ha tenido a la vista. Lo Prado: 11 JUL 2012

SECRETARIO